

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 6

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020 ACUMULADOS

INCIDENTISTA: BULMARO GARCÍA PERALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE: H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADOR: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Bulmaro García Perales, en su calidad de Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, del municipio San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, a fin de reclamar del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, la omisión de integrar el concejo municipal en el referido Municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto II. Del trámite y sustanciación del quinto incidente	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Improcedencia	13
ACUERDA	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que ha quedado sin materia al actualizarse un cambio de situación jurídica, en razón de que la controversia del presente incidente fue materia de análisis en el quinto incidente de este mismo expediente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

- 1. Del escrito incidental y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:
- 2. Sentencia del juicio SX-JDC-58/2020 y su acumulado. El siete de abril de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos



político-electorales del ciudadano indicados, en los que determinó lo siguiente:

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia

- i) Se **modifica** el efecto marcado con el número 4 de dicha sentencia, para quedar de la siguiente manera:
- 4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ii) Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato, a designar a un Concejo municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- iii) Se modifica la sentencia impugnada respecto al efecto número 5 que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, quedan sin efectos dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional quien únicamente deberá realizar actos propios a su encargo.
- iv) Se modifica el efecto marcado con el número 5 de dicha sentencia, dejando intocados los incisos del a) al d), para quedar de la siguiente manera:
- 5. Se ordena al Concejo municipal designado para que, a la brevedad en cuanto las circunstancias sanitarias

derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, así como con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades, concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la agencia municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados.

Una vez que ambas comunidades lleguen a un acuerdo en el cual se incluya la participación de la agencia, se ordena la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, a la máxima brevedad, la cual deberá:

(...)

v) Se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación.

Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

- vi) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.
- vii) Se vincula a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iv) de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.
- viii) Se vincula a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la



pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

- ix) Se vincula al Concejo municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.
- x) Se vincula al Concejo municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.
- **xi)** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.
- **xii)** Se dejan intocados los demás efectos de la sentencia impugnada.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2020 al diverso SX-JDC-58/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada **únicamente** para los efectos establecidos en el considerando **DÉCIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de **inmediato**, a designar a un Concejo municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

QUINTO. Se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación.

Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

SÉPTIMO. Se vincula a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iii) de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.

OCTAVO. Se vincula a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.



NOVENO. Se vincula al Concejo municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

DÉCIMO. Se **vincula** al Concejo municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

(...)

- 3. **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de abril posterior, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación descrita en el párrafo anterior.
- 4. Dicho medio de impugnación fue asignado con la clave de identificación SUP-REC-72/2020.
- 5. Sentencia emitida en el SUP-REC-72/2020. El ocho de julio siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobreseyó el recurso señalado.
- 6. Primer incidente de incumplimiento. El ocho de febrero de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito signado por Alfonso Damián López por medio del cual realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.
- 7. **Primera interlocutoria de incumplimiento.** El dieciocho de marzo siguiente, esta Sala Regional determinó

tener en vías de cumplimiento la sentencia principal.

- 8. Segundo incidente de incumplimiento. El once de febrero de dos mil veintiuno, Elicia Dionicio Juárez, Fernando Damián Damián y Miguel Domínguez López López presentaron un segundo escrito incidental por el cual reclamaron el incumplimiento de la sentencia principal.
- 9. Segunda interlocutoria de incumplimiento. El quince de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el incidente plateado en el sentido de tenerlo por fundado.
- 10. Tercer y cuarto incidente de incumplimiento. El veinte de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior diversos escritos signados por Fernando Damián Damián y Elicia Dionicio Juárez, por medio de los cuales realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia señalada en el parágrafo 2.
- 11. **Interlocutoria de incumplimiento.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Regional acumuló los incidentes tres y cuatro precisados en el parágrafo anterior, y resolvió en el sentido de tenerlos por fundados.
- 12. Quinto incidente de incumplimiento. El siete de octubre de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito signado por Fernando Damián Damián y Elicia Dionicio Juárez, por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia señalada en el parágrafo 2.



13. Interlocutoria de incumplimiento. El cinco de noviembre del año en curso, esta sala Regional resolvió tener como fundado el quinto incidente de incumplimiento de sentencia toda vez que el Congreso del Estado de Oaxaca no había dado cumplimiento a la ejecutoria emitida el siete de abril de dos mil veinte.

II. Del trámite y sustanciación del quinto incidente

- 14. **Escrito incidental.** El diez de septiembre, el ciudadano Bulmaro García Perales presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que realizó manifestaciones en torno al incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, señalada en el parágrafo 2.
- 15. Acuerdo de remisión. El veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta del referido Tribunal local emitió un acuerdo por el cual ordenó remitir a esta Sala Regional el escrito original precisado en el parágrafo anterior, debido a que las manifestaciones versaban sobre el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-58/2020 y acumulado.
- 16. Recepción y turno. El veinticuatro de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la documentación precisada en el parágrafo anterior; en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó remitirla a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para determinar lo que en Derecho procediera.
- 17. Apertura de incidente y vista a la autoridad responsable. Mediante proveído de uno de diciembre, el

Magistrado Instructor ordenó la apertura del presente incidente de incumplimiento y dar vista al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para efecto de que rindiera el respectivo informe con relación al cumplimiento de la sentencia de siete de abril de la anualidad pasada emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes SX-JDC-58/2020 y su acumulado, así como, en su caso, aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- 18. Recepción de informes. El quince de diciembre, se recibió, por correo electrónico, el informe rendido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 19. Orden de elaboración de proyecto se sentencia incidental. En el momento procesal oportuno, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para emitir la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.
- 21. En efecto, esta Sala es competente, porque si la ley la



faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

- 22. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.
- 23. En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.
- 24. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".¹
- 25. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 192, párrafo

11

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² así como 3, apartado 1, inciso a), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia

- 26. En primer término, se precisa que, si bien se trata de una cuestión incidental, y no propiamente de un medio de impugnación autónomo, en el presente caso también puede actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.
- 27. Lo anterior, dado que se trata de un procedimiento jurisdiccional y sin el requisito referido no existiría sustancia sobre la cual emitir un pronunciamiento o decisión.
- 28. En efecto, la improcedencia de los medios de controversia se actualiza, entre otros supuestos, cuando éstos queden completamente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente.
- 29. Lo anterior, según lo dispone el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Conforme al artículo quinto transitorio del decreto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Electoral.

- 30. Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".3
- 31. En consideración de esta Sala Regional, es improcedente el incidente promovido, toda vez que del análisis integral del escrito presentado por el justiciable se constata que pretende controvertir la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente citado al rubro, misma que ordenó a la referida autoridad legislativa designar a un Concejo Municipal en San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- 32. Por tanto, tomando en consideración que el objeto o materia de un incidente se delimita por la determinación asumida en la ejecutoria y que su finalidad consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para lograr la aplicación del Derecho, se puede concluir que los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, pues su finalidad última es conseguir su observancia.
- 33. En el caso, el incidentista sostiene que no se ha cumplido la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-58/2020 y su

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

acumulado, en lo relativo a que el Congreso del Estado de Oaxaca designe a un Concejo Municipal, quien será el encargado de llevar a cabo actos tendentes a la celebración de la Asamblea General Comunitaria electiva extraordinaria.

- 34. Asimismo, refiere que para la integración de dicho Concejo se deberá tomar en cuenta de manera paritaria a personas que habiten tanto en la cabecera municipal como en la agencia del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; por lo que solicita que sea cumplida la referida sentencia en esos términos pues aduce tener conocimiento que se pretende designar solo a personas de la cabecera municipal.
- 35. Sin embargo, es un hecho público y notorio que tales planteamientos fueron materia de análisis en el diverso incidente de incumplimiento de sentencia del mismo expediente en el que se actúa.
- 36. En efecto, mediante resolución emitida el cinco de noviembre del año en curso, esta Sala Regional determinó que tener como fundados los planteamientos de los incidentistas, pues se concluyó que el Congreso del Estado de Oaxaca no ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida el siete de abril de dos mil veinte.
- 37. En razón de lo anterior, se ordenó al referido Congreso dar cumplimiento a la sentencia de mérito, bajo el apercibimiento que, de persistir en el incumplimiento, le impondrá una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 38. Al respecto, cabe destacar que el escrito que da origen al presente incidente de incumplimiento de sentencia fue presentado por el ciudadano Bulmaro García Perales el diez de septiembre del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual fue remitido por dicha autoridad a esta Sala Regional el veinticuatro de noviembre siguiente.
- 39. En ese sentido, se obtiene que al momento de la promoción del presente incidente no existía pronunciamiento de esta Sala Regional, pues como se indicó la resolución del quinto incidente data del cinco de noviembre del año en curso.
- **40**. Por tanto, se considera que existe causa que justifica tener por improcedente el incidente de incumplimiento, debido a que el pronunciamiento de esta Sala Regional fue posterior a la promoción del mismo.
- 41. En este orden de ideas, por las razones expuestas esta Sala Regional determina que, al existir un cambio de situación jurídica, es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia.⁴
- 42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental para su legal y debida constancia.

-

⁴ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SX-JDC-314/2020.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por Bulmaro García Perales.

NOTIFÍQUESE, por estrados físicos, así como electrónicos,⁵ al incidentista, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y a todo interesado; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y al Congreso del Estado de Oaxaca,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

16

⁵ Consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX



Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.